

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR BERRIO BLANCO
Demandado: OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO
Radicación: 2019-00071

Asunto: Recurso de Reposición.

Revisado el expediente, el cual se encuentra al despacho, se advierte que la parte demandada presento recurso de reposición dentro de la oportunidad legal para ello, el cual se encuentra pendiente para su resolución. Por ello, procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, ordenado el pago de la acreencia contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, esto es, una letra de cambio por valor de \$30.000.000.00.

La parte demandada se notificó personalmente el día 06 de febrero de 2020 y a través de su apoderado judicial, presento recurso de reposición el día 11 de febrero, contra el auto de fecha 24 de abril de 2019.

Como argumentos del recurso, en términos generales expuso los siguientes:

“... descendiendo al caso en estudio se observa en la letra de cambio, que se cobra, que la obligación no es clara, en razón a que no aparece la naturaleza de la obligación y mucho menos los factores que la determinan, tampoco aparece en los hechos de la demanda ya que simplemente se limitó a manifestar que su poderdante está adeudando la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, sin manifestar el origen o la naturaleza de la obligación.

Por lo anterior, queda claro que el presente título no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., al no ser clara la obligación lo que la hace inexistente...”

Solicita se revoque el mandamiento de pago o se rechace de plano por los razonamientos expuestos.

Al recurso interpuesto, se le corrió el traslado de rigor, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Disiente el recurrente en que la obligación contenida en la letra de cambio allegada con la demanda y que es objeto de recaudo, no es clara, por cuanto adolece de la naturaleza de la obligación y de los factores que la determinan, además, que estos tampoco se señalaron en los hechos de la demanda.

Ahora bien, este despacho desde ya considera que no le asiste razón apoderado de la parte demandada, en pretender hacer creer que la claridad de un título para su ejecutividad, éste debe contener a naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es amplia la jurisprudencia y la doctrina sobre este particular, y bien sabemos que la claridad como presupuesto de todo título ejecutivo, consiste en que *“sus elementos constitutivos emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*. (López Blanco, Tomo 2, Procedimiento Civil, pag.440)

Consecuentemente, tenemos que el título objeto de recaudo es un Título Valor, particularmente una Letra de Cambio, cuyos requisitos generales y particulares se encuentran plasmados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; los cuales hacen referencia a la literalidad y el derecho incorporado en el título; así entonces se tiene la declaración de voluntad de las partes de manera exteriorizada en dicho documento y el derecho determinado de manera exacta, en este caso, la de pagar una suma determinada de dinero.

Para concluir, de conformidad con los argumentos antes anotados, el título objeto de recaudo cumple con los elementos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, es claro, expreso y exigible, por lo que este despacho no repondrá la providencia atacada.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2019, por las razones anotadas.
- 2.- Reconózcase personería jurídica al Dr, PEDRO JOSE LOPEZ VERBEL, identificado con la C.C. 9.044.798 y T.P. 103.204 como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
Juez